



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-000068- 00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EYLINGH YULBENIZ CORDOBA FERNANDEZ
APODERADO: Dr. LUIS RICARDO VERA QUINTERO
DEMANDADO: ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA
APODERADO: Dr. YARLIN JOSE MENA MORENO

ASUNTO:

Habiéndose tenido como notificado por conducta concluyente el aquí ejecutado **ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA** y contestado la demanda a través de apoderado judicial dentro del término otorgado para tal efecto; procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos, se desprende que el señor **ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA** se comprometió en audiencia de conciliación celebrada ante la notaría única del circulo de Toledo N.S. el 05 de mayo de 2011, a consignar una cuota alimentaria mensual para su entonces menor hija **EYLINGH YULBENIZ CORDOBA FERNÁNDEZ** por valor de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$317.118.00), cuota que debía aumentarse a partir del mes de enero de 2012 en el porcentaje legal y que no ha cancelado en la suma pactada sino en mesadas inferiores, adeudando además de dichos saldos los citados aumentos de ley, llegando a la fecha de presentación de la demanda a deber las siguientes sumas de dinero: **a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.** (\$11.679.518) por concepto de capital de la cuota de alimentos adeudado desde el 2011 a la fecha de presentación de la demanda. **b)** Por los intereses que se llegaren a causar por la suma adeudada, desde un día después de la presentación de la demanda (léase a partir del 08 de octubre de 2020) hasta cuando sea verificable el pago de los alimentos y sumas adeudadas.

Se solicitó igualmente por el mandatario judicial de la actora, el embargo, secuestro y retención del 50% del salario, primas, cuotas pensionales, prestaciones sociales, bonificaciones o cualquier otra suma que devengase el demandado en su calidad de pensionado del Ejército Nacional.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto; tal como o pregona el numeral 3 del Art. 28 del C.G.P., en armonía con el literal C del numeral 13 Ibídem.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al Veintisiete (27) de octubre de Dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EYLINGH YULBENIZ CÓRDOBA FERNÁNDEZ y en contra del señor ROOSEVELT YESID CÓRDOBA CUESTA, por las siguientes sumas dinerarias: **a)** ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$11.679.518) por concepto de capital de la cuota de alimentos adeudado desde el 2011 a la fecha de presentación de la demanda. **b)** Por los intereses que se llegaren a causar por la suma adeudada, desde un día después de la presentación de la demanda (léase a partir del 08 de octubre de 2020) hasta cuando sea verificable el pago de los alimentos y sumas adeudadas. (fol. 52 a 54)

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, primas, liquidación, cuotas pensionales, prestaciones sociales, bonificaciones o cualquier otra suma que devengara el señor ROOSEVELT YESID CÓRDOBA CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.803.468 expedida en Quibdó, en calidad de pensionado del Ejército Nacional.

Librada la correspondiente comunicación para el perfeccionamiento de la citada medida precautelativa, se recibe igualmente a través del buzón electrónico institucional el 18 de enero de 2021, escrito signado por el Dr. YARLIN JOSE MENA MORENO quien aduciendo ser el mandatario judicial del aquí ejecutado señor ROOSEVELT YESID CÓRDOBA CUESTA, manifiesta darse por notificado junto a su poderdante de la demanda de la referencia pero ante el desconocimiento de la misma, solicitan copia digital de la misma y sus anexos; adjunta al escrito, el poder suscrito por el demandado. (fol. 61 a 64)

Con proveído del 21 de enero del año que corre, teniéndose en cuenta que para poderse tener al demandado notificado por conducta concluyente era requisito sine qua non a las voces del Art 301 del C.G.P., que se hubiese manifestado dentro del cuerpo expreso del memorial que conocía el proveído de que se trataba, en este caso, el mandamiento de pago, lo cual no aconteció, accediéndose si a lo pedido pero a partir de la notificación de este último auto en el que se le reconoce personería para actuar a su apoderado de confianza, ello a las voces de lo preceptuado en el inciso 2 de la norma en cita. (fol. 66 a 68)

Conforme a lo anterior, el ejecutado a través de su mandatario de marras allega dentro del término de ley y a través del correo institucional de este estrado judicial sendos (2) memoriales, el primero contestando la demanda y el segundo solicitando la reducción del embargo que como cautela previa se ordenó sobre del salario, primas, liquidación, cuotas pensionales, prestaciones sociales, bonificaciones o cualquier otra suma devengada por el demandado en su condición de pensionado del ejército nacional; a dichos escritos se anexaron las pruebas documentales aludidas en los mismos. (fol. 71 a 98)

Finalmente, el secretario de este estrado judicial previas las constancias pertinentes, pasa a despacho las diligencias, dejando igualmente sentado que dentro del lapso comprendido entre el 09 de febrero y el 16 de abril de 2021 se han tramitado ocho (8) acciones de tutela, anotando sus radicados respectivos. (fol. 100)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar primigeniamente sentado que, en este estrado judicial a la fecha no se cuenta con la instalación de los medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales en materia civil, motivo por el cual este asunto se está tramitando por la vía escritural.

Se traba la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho incorporado en el título ejecutivo; más propiamente en el documento contentivo de la audiencia de conciliación celebrada ante la notaría única del circulo de Toledo N.S. el 05 de mayo de 2011, del que se advierte que la obligación allí contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

De otra parte, el mandatario judicial del demandado, si bien, da contestación a la demanda, no propone medio exceptivo alguno y por el contrario, tal como lo señala de manera expresa al responder al hecho décimo tercero, acepta la existencia de la deuda al advertir:

“(...) se cumplió mensualmente con la consignación de los alimentos, quedando pendiente la suma que hoy se reclama; por la imposibilidad económica de cumplirla habida cuenta de existir otros compromisos alimentarios que cumplir. (...)” – Fol. 73- Subrayas fuera del texto original.

Motivo reseñado en precedencia por el cual a las voces de lo estatuido en el Art. 440 del C.G.P. como querer expreso de nuestro legislador, habrá de ordenarse a través del presente proveído, seguir adelante la ejecución, así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso

Ahora bien, en lo tocante al segundo de los escritos allegados por el apoderado judicial del ejecutado, en el que advierte: “(...) en oportunidad procesal llego a su despacho con la intención de solicitar la REDUCCIÓN DEL EMBARGO decretado por el despacho en la presente ejecución, en aras de detener la transgresión de los derechos fundamentales de mi mandante y demás alimentados al MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD ALIMENTARIA (...)”sic., es del caso tenerse en cuenta en primer término que dicha cautela se decretó conforme a lo dispuesto por el Art. 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que habida cuenta de tratarse de un crédito de pensiones alimenticias dejadas de satisfacer, autorizan descuento de hasta el 50% de lo devengado; habiéndose modulado dicho porcentaje conforme lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, al 25% a fin de evitar posibles transgresiones a derechos fundamentales del pensionado; por tanto, no puede ser de recibo dicha solicitud, pues además de estar la medida cautelar de marras, ajustada a la constitución y la ley, no puede predicarse que se esté afectando de manera grave al demandado, pues tal como se desprende de lo manifestado en el punto 3º del escrito de marras, le dejaron de descontar el crédito de libranza por la prelación del descuento para alimentos, precisamente para no hacerle más gravosa su situación y no sobrepasar el máximo legal permitido antes citado.

Cosa bien distinta es que pretenda, como derecho que le asiste, que se le regule la cuota alimentaria con ocasión a sus otros hijos, no siendo este el escenario procesal para tal efecto, pues dicho trámite se debe realizar conforme al Art. 397 numeral 6 del C.G.P. ante el mismo juez y en el mismo expediente en el que se decretó o avaló la cuota.

En consecuencia, habrá de denegarse por improcedente la petición de reducción del embargo aquí decretado y conforme a lo antes esbozado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena igualmente la liquidación del crédito con sus intereses y se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem; una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Denegar por improcedente la petición de reducción del embargo aquí decretado y conforme a lo esbozado en la considerativa.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bbc609605af49f6440f86685157b7cfdcf5f74a50091c483d5beb4f84b7dd8**
Documento generado en 19/04/2021 03:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**